

22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL QUE SE DERIVE DE LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EMPLAZADAS O EJECUTADAS EN EL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y, con el artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales se establece la tasa por utilización privativa de aprovechamiento especial que se derive de las instalaciones y actividades publicitarias emplazadas o ejecutadas en el dominio público municipal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa de aprovechamiento especial que se derive de las instalaciones y actividades publicitarias emplazadas o ejecutadas en el dominio público municipal.

ARTÍCULO 3. SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria y a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTÍCULO 4. CUANTÍA.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa siguiente:

DIMENSIÓN DEL CARTEL	EUROS
Inferior a 1 m2	30,05 euros (5.000 pts)
1 m2 o más, por cada m2 o fracción	60,10 euros (10.000 pts)

2. Por publicidad realizada a través de megafonía móvil: POR TEMPORADA 540,91 euros (90.000 pts).

3. Las tarifas fijadas en el punto anterior, tendrán un periodo de validez de un año desde la fecha de autorización.

ARTÍCULO 5. DEVENGO.

1. El devengo de esta tasa se producirá en el momento de solicitar la correspondiente licencia para realizar el aprovechamiento, o desde que éste se ha llevado a cabo sin la correspondiente autorización.

2. El pago de la tasa será por cada aprovechamiento y será irreducible. Se efectuará mediante autoliquidación realizada en la forma que indique el Ayuntamiento, y tendrá validez para un año. Debiéndose liquidar la tasa anualmente hasta tanto no se retire la autorización concedida, salvo en el caso de la publicidad mediante megafonía móvil.

ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTIÓN.

1. La tasa será satisfecha mediante la correspondiente autoliquidación presentada en el Ayuntamiento en los términos establecidos por éste.
2. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la autorización en los bienes a que se refiere la presente ordenanza, deberán presentar solicitud de autorización, acompañada de los siguientes documentos:
 - a) Características de la instalación que se pretenda colocar.
 - b) Croquis de ubicación de los carteles de propaganda.
 - c) Medidas de la instalación publicitaria.
 - d) Documentos que acrediten el pago de la tasa.

La presente ordenanza fiscal se aprobó en Pleno de fecha 20 de diciembre del 2001 y ha entrado en vigor el 1 de enero del 2002, permaneciendo en vigor en tanto no sea derogada total o parcialmente.

La última modificación de esta ordenanza fue publicada en el BOP Castellón 29 de diciembre del 2001.